

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento	Única	1.00	0.00	0.00

Industrial				
-------------------	--	--	--	--

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del

propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite

a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	5%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas y registradas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficios.	5%
Cuando se trate de discoteque se cobrará el:	7%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10. Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos o con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%
11. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o	2%

deportivo organizado por instituciones religiosas.

- | | |
|--|------------|
| 12. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día). | \$13.0000 |
| 13. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. | 400.0000 |
| 14. Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso. | 50.0000 |
| 15. Carruseles, juegos mecánicos, diariamente. | 200.0000 |
| 16. Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual. | 10 S.M.G.Z |
| 17. Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque de la feria o los lugares que el H. Ayuntamiento destine pagarán por m2. | 50.00 |

**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mensual
Locales sin cortina	\$10.00
Locales con cortina	\$15.00
Locales techados	\$20.00

Así mismo, pagarán también lo que a continuación se relaciona:

Concepto	Cuota
I. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:	
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$500.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	300.00
3. Permuta de locales.	50.00
4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	275.00
II. Pagarán por medio de boletos (diario):	
1. Canastera dentro del mercado por canasto	4.00
2. Canastera fuera del mercado por canasto	2.50
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que esta sean al anterior de los mercados, pagarán por cada reja, costal o bulto	15.00
4. Regaderas por personas	5.00
5. Sanitarios, por personas	2.00
III. Cobro por permiso de piso:	
1. Comerciante ambulante con puesto semifijos y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	

1.1	Comercio de 1m x 2m*	20.00
1.2	Comercio de 2m x 5m*	30.00
1.3	Comercio de 3m x 7m*	50.00
1.4	Comercio de 3.5x 7.5 en adelante*	100.00
1.5	Grandes tiendas*	500.00
1.6	Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales (por metro cuadrado)	50.00

*Pagos mensuales

2.Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y servicios se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:

2.1 Mercado sobre ruedas	500.00
--------------------------	--------

IV. Otros conceptos:

1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	20.00
2. Espacios de puestos semifijos (por apertura)	300.00

Capítulo II Rastros Públicos

Artículo 11.-El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2012, se aplicarán las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA (R.MALPASO)	CUOTA (TECPATAN)
Paga por matanza	Vacuno y Equino	\$ 50.00	\$ 114.00
Cabeza o unidad	Porcino y Ovino	\$ 50.00	\$ 57.00

En caso de...**Derogado.**

Capítulo III Estacionamiento en la vía pública.

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad

S.M.D.V.Z

Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles.	Dos salarios mínimos
Microbuses	Dos salarios mínimos
Autobuses	Dos salarios mínimos
Taxis y colectivos	Dos salarios mínimos

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

S.M.D.V.Z

Tráiler	Dos salarios mínimos
Torhon 3 ejes	Dos salarios mínimos
Rabón 3 ejes	Dos salarios mínimos
Autobuses	Dos salarios mínimos

3. Por Estacionamiento en la vía pública las personas física o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

S.M.D.V.Z

Camión de tres toneladas	Dos salarios mínimos
Pick up	Dos salarios mínimos
Panels	Dos salarios mínimos
Microbuses	Dos salarios mínimos

4. Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

CUOTA

Tráiler	\$20.00
Torhon 3 ejes	\$20.00

Rabón 2 ejes \$20.00

5. Para los comerciantes y prestadores deservicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrarán \$ 13.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo IV Agua y alcantarillado

Artículo 13.-El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua y/o de acuerdo al consumo de cada contribuyente.

CONCEPTO	CUOTA
a) Por servicio de consumo de agua	\$ 10.00
b) Contrato de agua potable (servicio domiciliario)	\$ 50.00
c) Contrato de agua potable (servicio comercial)	\$100.00
d) Instalación de toma domiciliaria	\$450.00
e) Instalación de toma comercial	\$600.00

Por servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)

CONCEPTO	CUOTA
a) Instalación de drenaje sanitario	\$500.00

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos limpios por m².

Por cada vez \$20.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Capítulo VI Aseo Público

Artículo 15.- Los derechos por servicios de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Los derechos considerados en los incisos A, B y C del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A)	Por anualidad	25%
	Conceptos	Cuotas
A)	Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ de volumen mensual.	\$10.00
	Por cada m ³ adicional	\$5.00
B)	Unidades de oficina o casas habitación cuando no excedan de un volumen de 7m ³ mensuales (servicio a domicilio)	\$10.00
	Por cada m ³ adicional	\$5.00
C)	Establecimiento dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, restaurantes, restaurant-bar, discotecas, video bar, centros botaneros y similares, así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, que no excedan de m ³ de volumen mensual.	\$40.00
	Por cada m ³ adicional	\$10.00
D)	Por oficinas de despachos, bufetes particulares que no excedan de 7 m ³ de volumen mensual.	\$15.00
	Por cada m ³ adicional	\$5.00
E)	Multas por tirar basura en lugares prohibidos	\$300.00
B)	Semestral	15%
C)	Trimestral	5%

2.- Uso del basurero municipal.

Conceptos	Cuotas
A) Para el usuario que deposite basura de tipo industrial no toxica, pagara por viaje.	\$30.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hules (llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagaran por viaje.	\$160.00

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 16.- Derogado.

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias de servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$50.00
2. Por constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$120.00
3. Constancia de cualquier índole	\$20.00
4. Certificación de documento	\$20.00
5. Certificación de contratos de compra-venta, de derechos de posesión y donación	\$200.00
6. Constancia de subdivisión de predio	\$100.00
7. Certificado de actas constitutivas	\$200.00
8. Actas de Compromisos	\$250.00
9. Constancia de alineamiento y oficial	\$100.00
10. Por la expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 50.00

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por la Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Artículo 18.- La excepción de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:

Por la inscripción y refrendo anual \$ 1,021.00

Artículo 19.- Por el permiso de subdivisión de predios urbanos y rústicos se pagara cinco salarios mínimos vigentes en el área geográfica.

Capítulo IX Licencias por Construcciones

Artículo 20.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Tarifa
I. Por licencia de construcción	
De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m ²	\$ 150.00
Por cada metro ² adicional	5.00
II. Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos causarán sin importar su ubicación quedarán como sigue:	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base.	100.00
Por cada metro cuadrado adicional.	2.00
La licencia de construcción incluye el servicio de revisión de proyectos.	200.00

2.- Por instalaciones y construcciones de albercas y canchas deportivas.	300.00
3.- Estudio de factibilidad de uso y destino de suelo en:	
Permiso de fraccionamiento	1.00 m ²
4.- Expedición de factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación.	
A) Uso de casa habitación	150.00
B) Uso comercial	200.00
C) Uso para los servicios de riesgo	400.00
D) Uso Industrial	350.00
E) Uso turístico	150.00
F) Uso para instalaciones especiales (incluyen crematorios, centros deportivos, instalaciones recreativas nocturnas)	400.00
G) Cambio de uso de suelo	200.00
5.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales en la vía pública hasta 60 días naturales de ocupación.	150.00
Por cada día adicional	5.00
6.- Demolición en construcción sin importar su ubicación:	
Hasta 20 m ²	50.00
De 20 a 50 m ²	70.00
De 51 a 100 m ²	100.00
De 101 m ² en adelante	150.00
7.- Constancia de terminación de obra	100.00
8.- Constancia de habitabilidad	150.00
9.- Constancia de alineamiento y número oficial	100.00
10.- Licencia de alineamiento y número oficial	200.00
11.- Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta de una hectárea	500.00
	80.00

Por hectárea adicional

12.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m² 200.00

13.- Permiso de ruptura de calles 220.00
 Concreto asfáltico (zona A) 110.00
 Terracería (zona B)

14.- Ocupación en la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta siete días.
 Pavimento (zona A) 110.00
 Terracería (zona B) 55.00

Por cada día adicional se pagarán de acuerdo a la zona:

Zona A 20.00
 Zona B 15.00

**Capítulo X
De los derechos por el Uso o Tenencia
de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 21: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1. Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

Concepto	Cuota
1.1 Hasta 2 m ²	350.00
1.2 Hasta 6 m ²	700.00
1.3 Después de 6m ²	1,500.00

2. Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica y otros materiales:

2.1 Hasta 2 m ²	200.00
2.2 Hasta 6 m ²	450.00
2.3 Después de 6m ²	900.00

3. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o público

concesionado o sin itinerario fijo:

3.1 En el exterior de la carrocería	400.00
3.2 En el interior de la carrocería	150.00

4. Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:

4.1 En unidad móvil automotriz	400.00
4.2 En unidad móvil	300.00

5. Permiso por derribo de árboles: **S.M.D.V.E.**

Dentro de la Cabecera Municipal y Raudales Malpaso, por cada árbol:

5.1 Frutales	De 15 a 20
5.2 Maderables	De 10 a 15
5.3 Ornamentales	De 05 a 10

Fuera de la Cabecera Municipal y Raudales Malpaso, por cada árbol:

5.4 Frutales	De 12 a 15
5.5 Maderables	De 10 a 12
5.6 Ornamentales	De 05 a 10

5.7 Por cada poda de árboles que efectúe la Dirección de Protección Civil en casas particulares:	De 01 a 02s.m.v.e.
--	--------------------

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 23.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no corresponda al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación, mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosa para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado u otros establecimientos de similar naturaleza.

IV. Pagaran de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acurdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|-------------|
| A) Poste | 5 S.M.V.E. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 S.M.V.E. |
| C) Por casetas telefónicas | 30 S.M.V.E. |

V. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viviros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 24.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de cargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas:

- | | |
|--|----------|
| A) Derogado. | |
| B) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | \$50.00 |
| C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en aéreas habitacionales con ruidos inmoderados. | \$650.00 |
| D) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviento lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminoso del Municipio. | \$300.00 |
| E) Derogado. | |
| F) Derogado | |
| G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. | \$650.00 |

- H) Derogado.
- I) Derogado.
- J) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$1,300.00
- K) Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente. \$150.00
- L) Por descargar aguas negras en los Ríos, Arroyos, Manantiales, etc. \$1,200.00

II. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.

IV. Otros no especificados.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sea indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrieran conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbanos, Obras Públicas y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 29.- EL ayuntamiento aplicará la retención del 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato, a aquellas personas físicas y morales que ejecuten obra pública por contrato con el Ayuntamiento, estos recursos será orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, los cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios lo que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad mobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que el otorgante las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente Ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- Dip. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.